

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **202/16-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El hecho del que se duele la quejosa, se hace consistir que el día miércoles 16 del mes de noviembre del año 2016, siendo aproximadamente las 16:30 horas, caminaba entre las calles Benito Juárez e Ignacio Zaragoza de la zona centro en el municipio de Celaya, Guanajuato, llevando consigo una bolsa de tela en la cual en su interior contenía dos cuchillos de cocina y una bolsa de plástico de color negra, se le acercaron dos elementos femeninos de Policía Municipal, las cuales le indicaron que minutos antes habían robado en la tienda denominada "Del Sol", llevándosela caminando hasta una tienda denominada "Woolworth", en donde después de 15 quince ó 20 veinte minutos le informaron que se la llevarían detenida, ya que el vigilante de la última tienda mencionada la había reconocido como la persona que había robado, siendo trasladada al Centro de Detención Municipal Norte.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

La quejosa se inconforma de la detención de la cual fuera objeto, considerando que no fue fundada ni motivada dentro del marco normativo y que por lo tanto fueron vulnerados sus derechos humanos, pues manifiesta:

"Que el día miércoles 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 16:30 horas, caminaba entre las calles Benito Juárez e Ignacio Zaragoza, de la zona centro en el municipio de Celaya, Guanajuato, llevando consigo una bolsa de tela en la cual en su interior contenía dos cuchillos de cocina y una bolsa de plástico de color negra, cuando se le acercaron dos elementos de la Dirección General de Policía Municipal del sexo femenino, las cuales le indicaron que minutos antes habían robado en la tienda denominada "Del Sol", llevándosela caminando hasta una tienda denominada "Woolworth", en donde después de 15 quince o 20 veinte minutos le informaron que se la llevarían detenida, ya que el vigilante de la última tienda mencionada la había reconocido como la persona que había robado, siendo trasladada al Centro de Detención Municipal Norte".

Primeramente es importante señalar que José Santos Juárez Rocha, Director General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, negó los hechos, argumentando que el motivo por el que fue detenida la quejosa fue por faltas a la moral y buenas costumbres, y faltas al orden público y paz social, en virtud de que fue encontrada agrediendo a transeúntes y "mentándoles la madre", además de portar en la mano derecha un cuchillo lo cual se traduce en alterar la paz. (Foja 11 a 15).

Ante ello, la autoridad señalada como responsable proporcionó a este Organismo de Derechos Humanos, el formato de remisión número 0915 a nombre de la quejosa, de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016, del cual se desprende como causa de remisión lo siguiente: *"Sobre recorrido me percató de persona agrediendo a transeúntes con mentadas de madre y portando en la mano derecha un cuchillo (objeto que denota peligrosidad)".* (Foja 16).

Argumento, que fue sostenido precisamente por Daniela del Rocío Illescas Caballero y María Magdalena Sánchez Tirado, elementos adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, quienes al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, fueron categóricas al señalar que observaron a la ahora quejosa caminar por la Calle Zaragoza de la zona centro en el referido municipio, y que la misma traía un cuchillo en su mano, percatándose de que choca con otra persona del sexo femenino, a la cual le reclamó, por lo cual se aproximaron con la referida, quien las comenzó a insultar, señalando la primera de las mencionadas que la intención era aclarar lo del cuchillo más no detenerla, por lo que determinaron detenerla ya que el cuchillo denota peligrosidad. (Foja 23 a 26).

Es importante precisar que el día de los hechos en el momento de la detención de la quejosa, las elementos de policía le comentaron que hacia 20 veinte minutos habían robado en la tienda "Del Sol", que las acompañara, caminando hacia la parte exterior de la tienda "Woolworth", donde permanecieron aproximadamente 15 quince o 20 veinte minutos y posteriormente le dijeron que la iban a llevar detenida que el vigilante la reconoció como la persona que robo.

El testimonio emitido por parte de Raúl Hernández Aguilar, el cual ante este Organismo de Derechos Humanos, fue conteste al señalar que labora como guardia de seguridad de la tienda denominada woolworth, y que en el mes de noviembre del año 2016, siendo aproximadamente las 16:00 horas, dos elementos de la policía municipal del sexo femenino, le preguntaron que si del reporte que previamente les había hecho sobre un robo, identificaba a la ahora quejosa como una de las que había sustraído objetos de la tienda, a lo cual él les respondió que no, que ella no era, escuchando que una de las elementos dijo *"de todos modos vamos a proceder, porque traía un cuchillo"*. (Foja 29 a 31).

Por su parte, el licenciado Juan Reyes Arreguín Juez Calificador, adscrito al centro de detención municipal comandancia

norte del municipio de Celaya, Guanajuato, manifestó que el día de los hechos efectivamente le decomisaron un cuchillo a la quejosa, sin que quedara asentada dicha situación en ningún documento.

Así las cosas, del análisis de las pruebas y evidencias que se desprenden del expediente, podemos afirmar que la descripción del motivo por el cual remitieron a la quejosa, no está debidamente fundamentado, toda vez que no quedaron acreditadas las amenazas, las agresiones a transeúntes, y las mentadas de madre a que se hacen alusión en la boleta de remisión. Aunado a lo anterior, tal situación tampoco se describe en la audiencia de calificación, que se efectuó el mismo día de la detención, así mismo se desprende de la copia del resguardo de pertenencias la entrega de las mismas, sin que se describa la entrega de los cuchillos.

En tal virtud, tampoco se estableció si la portación de dicha arma constituyera una conducta ilícita, o bien si fuera una falta administrativa. Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, no acreditó su justificación en cuanto a la detención ejercida sobre la ahora quejosa; puesto que en ningún momento acreditaron que la quejosa haya agredido de manera verbal a una tercera persona, máxime que no se puede corroborar tal acción en virtud de que no se cuenta con datos que nos permita identificar a esa persona agredida.

Evidentemente que la autoridad señalada como responsable, no demostró que efectivamente la quejosa haya realizado alguna de las conductas prohibidas por los numerales 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Celaya, Guanajuato, que ameritara la detención de la misma. Asimismo, en el registro de pertenencias con número de folio 7817 a nombre de la ahora quejosa, no se desprende que la misma haya portado un cuchillo, pues de dicho registro, solamente se advierte que la referida llevaba consigo una bolsa con objetos personales, así como anillos tanto de plata como de oro, un gorro, un reloj y dinero en efectivo, como así se observa en el mismo. (Foja 18). Hechos que se concatenan con el reporte recibido en la central de emergencias del 066 del municipio de Celaya, Guanajuato, del cual se desprende que el día 16 dieciséis de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, se reportó a personas del sexo masculino dentro y fuera de la tienda woolwort sacando objetos, y que el mismo fue atendido por la oficial Daniela del Rocío Illescas Caballero, quien en esa misma fecha, pero siendo las 04:42:14 p.m., se entrevistó con Raúl Hernández Aguilar, como así se observa en el reporte de marras. (Foja 33 a 35).

Luego entonces, es factible señalar que Daniela del Rocío Illescas Caballero y María Magdalena Sánchez Tirado, elementos adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, trasgredieron lo establecido en el artículo 16 dieciséis constitucional, el cual refiere que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... (..)”*.

En virtud de lo anterior, no se desprende de las pruebas y evidencias que obran dentro del expediente, que la quejosa, representara un peligro, o bien que el cuchillo que según la autoridad municipal interventora llevaba en la mano, lo haya utilizado para azuzar o amedrentar a alguna persona, no obstante que la autoridad tampoco demostró la existencia del mismo. Pues de haber sido así se debió proceder ante la autoridad correspondiente. Aunado a lo anterior, en su declaración el vigilante de la tienda Woolworth, señalo que el día de los hechos las policías presentaron a la quejosa ante él y le dijeron “...del reporte que nos diste es ella, a lo que les contesto ella no es...”, por lo que una de las policías dijo de todos modos vamos a proceder.

De lo que se desprende que la molestia de la quejosa es porque en un inició le trataron de imputar el supuesto robo en la tienda antes referida y al no confirmarse éste, de todas formas la trasladaron a los separos municipales señalándole como motivo de la detención, la agresión a transeúntes con mentadas de madre y la portación en la mano derecha de un cuchillo, sin que existieran pruebas y evidencias de los hechos imputados.

No obstante lo anterior en comparecencia ante esta autoridad la quejosa manifestó que los cuchillos que llevaba en su bolsa, cuando la remitieron ante el Juez Calificador, los puso sobre la barra donde además estaban las otras pertenencias, y al momento de salir pagando su multa y al encontrarse en su domicilio se dio cuenta que estaba todo excepto sus cuchillos.

De lo que se colige que no se demostró que la quejosa en efecto haya cometido alguna conducta considerada como falta administrativa o delito, que justificara la detención de que fue objeto por parte de Daniela del Rocío Illescas Caballero y María Magdalena Sánchez Tirado, elementos adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, lo cual consideramos transgrede sus prerrogativas fundamentales.

Por tanto, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, podemos afirmar que efectivamente se han conculcado las prerrogativas fundamentales de la quejosa, por parte de la autoridad señalada como responsable. Es por ello que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de Daniela del Rocío Illescas Caballero y María Magdalena Sánchez Tirado, elementos adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Daniela del Rocío Illescas Caballero y María Magdalena Sánchez Tirado**, elementos de la Policía Municipal, respecto a la **Detención Arbitraria**, que les fue reclamada por **XXXXX**, en agravio de su persona.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.